

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53-e) del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados, regular, en los términos legalmente establecidos, el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, y, según el Artículo 33 del Decreto 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados la organización de los servicios de Asistencia Letrada y de defensa gratuita, así como la adopción de las medidas necesarias para garantizar la prestación de tales servicios atendiendo a los principios de legalidad, funcionalidad y eficacia.

Las presentes Normas pretenden adaptarse, a la normativa profesional vigente en la actualidad y serán objeto de actualización, en cada momento, según aconseje y exija la experiencia y la normativa aplicable.

Por cuanto antecede, esta Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2018, en relación al servicio de Turno de Oficio y asistencia al detenido o preso, adoptó las siguientes:

NORMAS DEL SERVICIO DE DEFENSA DE OFICIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CASTELLÓN.

Artículo 1. Competencia.

Las presentes Normas se establecen para la organización y funcionamiento del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido en el ámbito del Colegio de Abogados de Castellón.

Dicho Servicio será obligatorio en los términos previstos en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. El Colegio organizará el Servicio y podrá dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen. Desde esta perspectiva, se ha decidido que la incorporación de los Abogados al Turno de Oficio y Asistencia al Detenido tenga carácter voluntario, salvo que la necesidad de la efectiva prestación del Servicio imponga la adscripción obligatoria.

En lo no previsto en el Reglamento del Funcionamiento del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido de los Ilustres Colegios de Abogados de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Consejo Valenciano, se aplicarán las presentes Normas y las que en lo sucesivo se establezcan.

Artículo 2. Condiciones generales de inscripción y permanencia en el Turno de Oficio

A. Los Abogados adscritos al Turno de Oficio deberán reunir, sin perjuicio de ulteriores cambios, los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión del diploma de Escuela de Práctica Jurídica, homologada por el Consejo General de la Abogacía Española o del Master de Acceso a la Abogacía, o en su caso, haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios de Turno de Oficio y asistencia letrada al detenido que establezca la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Castellón.
2. Acreditar más de 3 años de ejercicio profesional. Si en el momento de la solicitud de incorporación no se cumplen los requisitos se diferirá la misma al momento de cumplimiento.
3. Tener despacho profesional abierto en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón. Para advenir tal circunstancia, la Junta de Gobierno podrá exigir del Abogado solicitante cuantos documentos puedan justificar la real y efectiva utilización del despacho.
4. Solicitar la adscripción a las listas del Turno de Oficio dentro del plazo que al efecto se determine, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, siempre que se cumplan los requisitos exigidos, para ser incluidos en el reparto del año siguiente. Con la solicitud de acceso al Turno, en cualquiera de las Demarcaciones, el Abogado deberá comprometerse a atender al ciudadano designado, en su despacho profesional, si el mismo radica en el ámbito territorial de la Demarcación de que se trate, o en otro caso, en la sede del Colegio si la hubiere o del Juzgado o Tribunal donde haya de llevarse a cabo la intervención profesional, todo ello a criterio del Abogado. A tales efectos las Demarcaciones son:
 - Castellón-Nules-Vila-Real
 - Segorbe
 - Vinaròs
5. Tener número de cuenta bancaria comunicada al Colegio para efectuar por transferencia los pagos correspondientes al Turno de Oficio y Asistencia al Detenido.
6. Facilitar una dirección de correo electrónico con el fin de agilizar las comunicaciones y la firma digital ACA.
7. Proporcionar obligatoriamente un número de teléfono móvil para facilitar su localización durante la prestación del servicio, en el caso de los Abogados que soliciten su inclusión en un Turno que implique realizar asistencia al detenido.
8. Mantener en todo momento actualizados la dirección del despacho, la dirección de correo electrónico, teléfono móvil y el número de cuenta bancaria y comunicar cualquier dato o circunstancia relevante que pueda afectar a la correcta prestación del servicio.
9. Autorizar la cesión de sus datos personales, en el marco del servicio de Turno de Oficio, a los efectos de la Ley de Protección de Datos.

10. Estar incorporado como ejerciente en algún Colegio de Abogados de España y en pleno ejercicio de sus obligaciones y derechos. La documentación acreditativa de éste requisito, cuando se trate de colegiados de otros Colegios distintos al de Castellón, deberá aportarse con la debida periodicidad y actualizarse, incluyendo todas las bajas y circunstancias que modifiquen la situación inicial.

11. No estar cumpliendo sanción disciplinaria o medida cautelar de suspensión conforme al Estatuto General de la Abogacía Española, el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Castellón o al Reglamento de Funcionamiento del Turno de Oficio y Asistencia a Detenido aprobado por el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antedichas comportará la denegación de la incorporación o, previo el correspondiente expediente, la baja en el Turno.

12. Asistir a los cursos de formación continuada que, en materias relacionadas con el servicio de Turno de Oficio, para el reciclaje y actualización profesional en las mismas, este Colegio de Abogados considere necesarios. El incumplimiento de dicha obligación, cuando se trate de cursos programados con carácter obligatorio, comportará la baja en el Turno o en la especialidad de que se trate.

13.- Cualquier otro requisito que la Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados, establezca en lo sucesivo, para la correcta organización o prestación del servicio.

B. La Junta de Gobierno podrá excluir de la lista del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido a quienes por su prestación de servicios ya sea en la función pública o relación laboral, estén sujetos al cumplimiento de un horario que les imposibilite u obstaculice, a juicio de la misma, la adecuada prestación del servicio. A dichos efectos el Abogado deberá acreditar documentalmente, mediante certificación de la empresa u organismo de que se trate, su plena disponibilidad para actuar ante Juzgados y Tribunales y para atender, en su caso, el Turno de Asistencia al Detenido.

C. Las resoluciones que se dicten por la Junta de Gobierno, en estas materias serán motivadas y susceptibles de recurso ante el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, que agotará la vía administrativa, todo ello según los plazos y requisitos exigidos por la normativa de aplicación.

Artículo 3. Ámbito de aplicación y alcance de las presentes normas

A).- ÁMBITO:

1.- Se entiende por actuación del Turno de Oficio, la defensa y representación, en cualquiera de los órdenes e instancias jurisdiccionales, de quienes tengan derecho a litigar gratuitamente y de quienes no designen Abogado y

Procurador en aquellos procedimientos en los que la intervención de éstos sea inexcusable, mediando en este caso requerimiento judicial. En su caso, el Abogado designado asumirá también la representación en los términos legalmente establecidos.

2.- Se entiende por asistencia letrada al detenido, investigado o preso, la preceptivamente prestada al que no hubiera designado Abogado para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso, o para su primera declaración ante un órgano judicial, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el investigado no hubiese designado Abogado en el lugar donde se preste.

3.- Las actuaciones de un procedimiento penal posteriores a la primera declaración del investigado se considerarán incluidas en la defensa por Turno de Oficio si reúnen las condiciones contempladas en el primer párrafo de este Artículo.

B).- ALCANCE:

La defensa de oficio en la jurisdicción penal tiene carácter obligatorio, siempre que se solicite o sea requerida judicialmente, en un proceso, la designación de Abogado de Oficio, así como en los casos de detención, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

La defensa gratuita, en cualesquiera órdenes jurisdiccionales, solo corresponderá a aquellos que hayan obtenido el beneficio de justicia gratuita o lo tengan reconocido por la normativa vigente de aplicación.

Artículo 4. Prestación de Turno de Oficio. Deberes de los Abogados.

1.- Los Abogados adscritos a este servicio procurarán, tanto en sus actuaciones procesales como en su relación con los clientes, la máxima dedicación, interés y diligencia, procurando el contacto inmediato con los mismos y con el Juzgado donde haya de actuar.

Se extremará aquella diligencia siempre que el cliente se encuentre privado de libertad. En este caso el Abogado deberá trasladarse, siempre que la situación objetivamente así lo requiera, al Centro en el que aquel se encuentre detenido o encarcelado, en la provincia de Castellón.

2.- La actuación del Abogado de Oficio es personal y obligatoria, no pudiendo ser sustituido ni excusarse, salvo por causa grave, que será apreciada por la Junta de Gobierno o su Decano. La defensa de oficio será en todo caso indelegable. En el caso de excusa aceptada, vendrá obligado el Abogado a comunicar al cliente y al Juzgado esta circunstancia.

La sustitución de un Abogado de Oficio por otro sólo podrá realizarse excepcionalmente y previa aprobación por la Junta de Gobierno para la concreta actuación profesional cuya práctica no resulte posible al primero. El Abogado sustituto deberá reunir los requisitos para el acceso al turno y en la

especialidad de que se trate. De producirse la mencionada circunstancia, el Abogado interviniente deberá solicitar que se haga constar de manera expresa en la diligencia judicial que se practique.

En todo caso, el estudio, el seguimiento del asunto y la atención al cliente lo deberá realizar, de manera inexcusable, el Abogado designado.

3.- Los Abogados adscritos voluntariamente a cualquiera de las modalidades del Turno de Oficio podrán causar baja en el mismo, siempre que lo soliciten mediante el oportuno escrito a la Junta de Gobierno, si bien habrán de hacerse cargo de las designaciones que se les hayan efectuado hasta aquel momento. Desde la presentación de la solicitud no se le adjudicará al Abogado ningún otro asunto del Turno en el que pretenda la baja.

Sólo en los casos en los que el Abogado, junto con la baja al Turno, solicite también la baja en el ejercicio de la profesión se liberará de la obligación referida en el párrafo anterior. También se liberará de esta obligación al Abogado cuando circunstancias excepcionales, que serán valoradas por la Junta de Gobierno, aconsejen la necesidad de adoptar este acuerdo, en cuyo caso se resolverá por la misma a qué Abogado y en qué proporción corresponde la percepción de los honorarios devengados en la fase en que se produce la sustitución, con cargo a los Presupuestos de la Generalitat Valenciana, con la consiguiente devolución, en su caso, total o parcial, de lo percibido. En tales supuestos el Abogado debe notificar la baja en el Turno a los clientes y a todos aquellos Juzgados y Tribunales en los que tenga asuntos en tramitación.

Los Abogados que se hubieran dado de baja voluntaria en cualquiera de los Turnos de oficio no podrán solicitar la reincorporación al mismo hasta el momento contemplado en el Artículo 2.4 de las presentes normas.

4.- La asistencia a los detenidos, presos o investigados se prestará, en la forma que determine la Ley, por los Abogados adscritos al Turno de Oficio Penal y distintos Turnos Especiales.

La asistencia al detenido es prioritaria a cualquier otra actuación profesional para el Abogado de Guardia.

Los Abogados designados por Turno de Oficio deberán cumplir el trámite previsto en lo dispuesto en el Artículo 21 del Decreto 17/2017, en relación con la solicitud de reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, o disposición posterior que lo modifique.

5.- El Abogado designado del Turno, o sus compañeros de despacho, no pueden ser contratados particularmente, para el asunto en el que haya sido designado, y nunca podrá aceptar el pago de cantidad alguna, salvo que el interesado carezca del derecho a la justicia gratuita porque no se ha tramitado o se le ha denegado ese derecho, por causas ajenas al Abogado.

6.- El Abogado de Turno de Oficio, tan pronto conozca su designación, deberá, de inmediato, ponerse en comunicación con el cliente para recabar los datos, documentos y antecedentes necesarios para su estudio.

Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Asimismo, deberá poner esta circunstancia en conocimiento del Colegio de Abogados, al que habrá de facilitar copia de su escrito, y en su caso del Juzgado, al que solicitará la suspensión de la tramitación del procedimiento, hasta la firmeza de la resolución de la Comisión.

Transcurrido dicho plazo, sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa.

Producida la comunicación a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita se estará a lo dispuesto en el Artículo 33 de la ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Los escritos de alegaciones fundamentando la insostenibilidad de una pretensión, se retribuirán, en caso de estimación por la Comisión, como el resto de actuaciones profesionales con cargo a los Presupuestos de la Generalitat Valenciana y de acuerdo con los módulos de pago establecidos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, se seguirá también el procedimiento antes establecido, si el Abogado del recurrente considerase inviable la pretensión.

En el Orden Penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.

7.- La designación de Abogado por el Turno de Oficio conlleva la obligación de desempeñar la dirección letrada hasta la finalización del procedimiento en la instancia de que se trate y la ejecución de sentencia, si ésta se insta dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución judicial. En el Orden Penal, la obligación relativa a la ejecución de sentencia, no está sujeta a plazo.

El Abogado designado en primera instancia se hará cargo, salvo insostenibilidad, de la interposición o formalización del recurso que correspondiera contra la sentencia que se dicte, en cualquiera de los Órdenes según las disposiciones vigentes.

En el ámbito laboral, la reclamación ante el Fondo de Garantía Salarial, por insolvencia de la Empresa, si no estuviera incluida dicha actuación dentro del ámbito del Turno de Oficio, será, no obstante, obligatoria para el Abogado designado, salvo que haya informado al justiciable, por escrito, de que dicha

reclamación no forma parte del Servicio y de los trámites a seguir y del plazo legal para ello, a fin de no provocar indefensión.

Los Abogados deberán presentar al Colegio, a efectos de retribución la documentación que justifique su actuación, de conformidad con los requisitos establecidos en la legalidad vigente.

Artículo 5. Designaciones derivadas y otras.

La actuación del Abogado de oficio se extiende exclusivamente al contenido de la designación realizada, no obstante se podrán acordar designaciones derivadas a un mismo Abogado, cuando se acredite por éste que, por los antecedentes y por el conocimiento que ya tiene del asunto y de sus incidencias, puede asumir con mayor eficacia otros procedimientos que afecten al mismo cliente y que tengan su origen o una relación directa con el asunto inicialmente encomendado. A tal efecto habrá de haber una aceptación por escrito del Abogado que pretenda la designación derivada y del justiciable y una resolución favorable por parte de la Junta de Gobierno.

Asimismo, la Junta de Gobierno en casos de especial urgencia y/o excepcionalidad podrá realizar designaciones especiales sobre asuntos concretos para que sean asumidos por Abogados integrados en el Turno.

Artículo 6. Asistencia al Detenido.

Los Abogados inscritos en el Turno de Oficio Penal y Asistencia al Detenido, tienen, entre otras, las siguientes obligaciones específicas:

1. El cumplimiento de la Guardia es inexcusable para los Abogados designados. En caso de enfermedad o imposibilidad sobrevenida, deberá comunicarse al Colegio de inmediato esta circunstancia, para proveer la sustitución.

Podrá solicitarse la permuta de la Guardia por causas justificadas. La permuta consistirá en el cambio del día de Guardia, con otro Abogado integrante de la lista del Servicio. La petición de permuta se realizará ante el Colegio de Abogados con la debida antelación y por escrito firmado por el Abogado solicitante del cambio y el Abogado sustituto. Si no fuera posible dicha permuta, la Junta de Gobierno podrá, si considera justificada la causa invocada, designar Abogado con cargo al listado de Abogados para sustituciones de Guardia, en tanto exista en el Colegio. Está prohibida la cesión de las Guardias.

2. La asistencia al Detenido, Investigado o Preso, se prestará a la mayor brevedad, desde el momento en que fuera avisado por el Colegio de Abogados o, en su caso, por los centros de detención o Juzgados, teniendo en cuenta que este servicio es preferente a cualquier otra actuación.

3. Durante los servicios de Guardia de asistencia Letrada, los Abogados deberán estar localizables por el Colegio, Juzgados y Centros de Detención y disponibles para la prestación del servicio con la inmediatez debida, viniendo

obligados a cumplimentar todos los requerimientos que se les efectúen dentro de su horario.

4.- Deberán cumplimentar diariamente la ficha que a tal fin facilite el Colegio, y requerir en cada asistencia la acreditación necesaria de la prestación efectuada, sellada por el centro de detención o Juzgado, debiendo entregarla en la sede del Colegio en la Ciudad de la Justicia de Castellón, en el plazo máximo de 48 horas.

5.- Cuando un mismo Abogado haya asistido a dos o más detenidos o investigados en una misma causa en el Centro de Detención o ante el Juzgado y posteriormente se siga causa penal por esos hechos, se aconseja al Abogado que, para evitar incompatibilidades sobrevenidas en la defensa que se pueden producir hasta en el mismo momento del juicio oral, solicite del Colegio de Abogados que se le adjudique únicamente la defensa de uno de los investigados o encausados, nombrándose por parte del Colegio a otro/s Abogado/s para el resto de los investigados o encausados. En el supuesto de que el Abogado designado entienda que no hay en ningún caso incompatibilidad en la defensa y decida asumir la de todos los investigados o encausados, sólo cobrará por una actuación profesional, estándose a lo dispuesto en el Decreto 17/2017 y en su Anexo II.

6.- Los Abogados de Guardia o el Coordinador, según proceda, deberán devolver y recoger en la hora al efecto fijada por el Colegio, los teléfonos facilitados por el mismo para la prestación del servicio.

Artículo 7.- Organización por materias.

La defensa de oficio de los asuntos cuya competencia esté atribuida a los Juzgados y Tribunales de la provincia de Castellón, se organizará diferenciada en las materias siguientes:

A. Generales

1. Penal

Penal Especial (causa calificada con pena grave según el Código Penal): La incorporación será automática, para los Abogados de alta en el Turno penal, que reúnan el requisito de al menos 8 años de ejercicio profesional.

2. Civil:

Civil

Familia

3. Laboral

4. Contencioso-Administrativa

B. Especiales

1. Extranjería
2. Menores
3. Penitenciario
4. Violencia de Género
5. Jurado: La incorporación será voluntaria, exigiéndose el requisito de al menos 8 años de ejercicio profesional.
6. Turno del Artículo 33 de la LEC en relación con el art- 44.3 del Decreto 17/2017.
7. Mercantil: Materias competencia objetiva Juzgado de lo Mercantil.
8. Cualesquiera otros que se pudieran crear.

El Abogado que se inscriba podrá darse de alta en cualesquiera de las materias jurídicas generales relacionadas, y en la materia o materias que desee de las especiales, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos para la adscripción a la misma y siempre que realicen los cursos preceptivos.

La inclusión de un Abogado en el Turno penal general determinará su alta en la Guardia de Asistencia al Detenido.

Los Turnos especiales de extranjería, menores, y violencia de género, o los que se puedan crear y lo precisen, comportarán la obligatoriedad de la prestación del servicio de Guardia que se establezca.

Artículo 8. Pago de honorarios por la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en Turno de Oficio y/o asistencia al detenido.

Los asuntos de Oficio, cuyos beneficiarios tengan reconocido el derecho a Justicia Gratuita y que hayan sido turnados por el Colegio, serán retribuidos a los profesionales designados, conforme a las bases económicas y módulos de compensación fijados por la Administración Autónoma o en su caso por la Estatal.

La defensa de Turno de Oficio de los que obtengan el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita o que tengan reconocido dicho derecho por la Ley, no conferirá a la parte obligación de satisfacer honorarios de Abogado que le defienda, excepto en los supuestos previstos en el Artículo 36 de la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita. En cuanto al reintegro de las cantidades percibidas conforme a las bases económicas y módulos de compensación vigentes, se estará a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 1/96, de 10 de enero y en el Artículo 43 del Decreto 17/2017 u otras normas de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28.3 y 23.4 del Decreto 17/2017, la resolución desestimatoria implicará que las eventuales designaciones de oficio realizadas previamente queden sin efecto y, por tanto, la persona solicitante podrá designar otra defensa y representación legales de libre elección o bien continuar con los que tenía previamente designados si estos aceptan. Lo previsto en el párrafo anterior no resultará de aplicación en el orden jurisdiccional penal, en el que la preceptiva defensa letrada será obligatoria para quien se designe de oficio. Quien vea desestimado su derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá abonar los libres honorarios y derechos económicos devengados por los servicios efectivamente prestados por las personas designadas de oficio.

Cuando se reconozca la Justicia Gratuita de forma excepcional, según prevé el Artículo 5 de la Ley 1/96, el Abogado deberá emitir la factura, aplicando el porcentaje establecido por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

En los casos de designación de Abogado de oficio, no constando el reconocimiento de Justicia Gratuita, a requerimiento judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44-3 del Decreto 17/2017, el Abogado designado de oficio deberá proceder conforme a dicho precepto y minutar por su intervención profesional, reclamar los honorarios y, de ver frustrado el cobro, solicitará al Colegio los talones correspondientes a la intervención profesional realizada, lo sellarán por el órgano judicial y se presentará en el Colegio a los efectos oportunos.

Artículo 9. Caducidad de las designaciones.

Las designaciones en defensa penal, de extranjería, menores o violencia de género no caducan. Tampoco caducan las designaciones en defensa del demandado, sin perjuicio de lo que establece en art. 32 y 33 de la Ley 1/96, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 10. Venias.

En los supuestos de sustitución de un Abogado designado por Turno de Oficio por otro de libre elección, éste último deberá solicitar la venia conforme al Estatuto General de la Abogacía Española y el Abogado sustituido comunicarlo al Colegio.

Artículo 11. Tramitación de la renuncia o excusa.

La renuncia o excusa deberá comunicarse por escrito razonado a la Junta de Gobierno al que se acompañará, en su caso, la pertinente documentación acreditativa de la causa, notificándose simultáneamente al Juzgado o Tribunal a los efectos de la posible suspensión de los plazos procesales y cuidando de respetar el plazo previsto en el Artículo 553.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El plazo para presentar la renuncia ante la Junta es de ocho días naturales bien desde la notificación de la designa o bien desde que se tenga conocimiento de la causa susceptible de fundar la renuncia o excusa.

La Junta de Gobierno resolverá sobre la causa alegada comunicando la resolución al Abogado y al Juzgado o Tribunal ante el que se tramite el asunto. La resolución será inmediatamente ejecutiva. En todo caso, hasta la resolución definitiva del expediente de renuncia o excusa, el Abogado velará por no perjudicar los plazos procesales y evitará la indefensión del cliente, continuando en la designa, sin perjuicio de lo que pueda plantear ante los tribunales.

Artículo 12. Obligaciones con ocasión de la baja en el ejercicio de la profesión.

En los supuestos de baja voluntaria o forzosa en el ejercicio de la profesión, los Abogados afectados por esta situación, entregarán a la Junta de Gobierno una relación con los datos de los procedimientos y situación procesal de los mismos, que en Turno de Oficio tuvieran en tramitación, para efectuar nueva designación de Abogado, aportando copia de haber notificado la baja a los Juzgados en los que se tramiten los mencionados asuntos de oficio.

Artículo 13. Trámite de Información previa del Turno de Oficio.

Toda incidencia relacionada con el Turno de Oficio dará lugar a la apertura de un período de información previa, a la vista del cual, la Junta de Gobierno, resolverá según proceda.

Si de la información obrante en el del período de información previa se dedujera la existencia de una falta disciplinaria, se procederá a la apertura del oportuno Expediente Disciplinario, con arreglo a su propia normativa reguladora.

Artículo 14. Recursos.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno serán recurribles mediante la interposición de recurso ante el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

1.- Sin perjuicio de las infracciones contempladas en el Reglamento de Funcionamiento del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido, aprobado por el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, de directa aplicación en el ICACS, será también constitutivo de infracción:

- a. No haber prestado personalmente, el Abogado, el servicio de Turno que le fuese asignado, salvo sustitución excepcional por otro Abogado prevista en el Artículo 4.2 de las presentes Normas.
- b. No mantener el Abogado despacho abierto, en el ámbito territorial del Colegio, donde poder ser localizado por los clientes designados de Oficio.
- c. No estar localizado o disponible durante la tramitación del asunto para el cual ha sido designado Abogado.

d. Renunciar en el Juzgado, el Abogado, a la defensa de un asunto designado, sin causa justificada a juicio de la Junta de Gobierno, o formular insostenibilidades sin causa motivada.

e. No intentar el Abogado comunicar con el cliente o no prestarle la asistencia o atención debida en cada caso.

f. El incumplimiento, por el Abogado, de cualquier obligación recogida en las presentes Normas, en el Reglamento de Funcionamiento del Turno de Oficio aprobado por el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados, en el Estatuto General de la Abogacía, en el Código Deontológico vigente, en el Estatuto del ICACS y disposiciones que los desarrollen o sustituyan.

2. Para la calificación de las infracciones reseñadas se atenderá a la gravedad, reiteración, circunstancias concurrentes en la conducta de que se trate y su mayor o menor incidencia en el normal funcionamiento del Servicio, correspondiéndoles, según su calificación, las sanciones establecidas en el Artículo 9º del Reglamento de Funcionamiento del Turno de Oficio, aprobado por el Consejo Valenciano de Colegios de Abogados.

3. La Junta de Gobierno podrá acordar cautelarmente la suspensión temporal de la pertenencia al Turno de Oficio y Asistencia al Detenido, con un máximo de seis meses, según la gravedad de la infracción supuestamente cometida, o su reiteración así lo aconseje, siempre y cuando la sanción a imponer por dicha infracción sea de al menos seis meses de suspensión en Turno de Oficio.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Queda derogado el Reglamento de Funcionamiento del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido, aprobado por la Junta de Gobierno del ICACS, en sesión de fecha 16 de septiembre de 2008.

Disposición Final Segunda

Las presentes Normas entrarán en vigor el día 1 de Abril de 2018.